

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 407-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400309817

Recurrente: Betty Roxana Correa Oquendo

Empresa distribuidora: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 5178738

Ubicación del suministro: Jirón Mariscal Ramón Castilla N° 1278, Piso 1, Urbanización El Cercado de Villa María del Triunfo, Villa María del Triunfo, Lima

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-018969-2024

SUMILLA: No se evalúa el reclamo porque el recurso del 5 de diciembre de 2024 fue presentado fuera del plazo establecido en la norma.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de octubre de 2024.**- La recurrente presentó, vía página web de la empresa distribuidora, un reclamo por considerar excesiva la facturación del recibo de setiembre de 2024.
- 1.2 **8 de noviembre de 2024.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3 **11 de noviembre de 2024.**- La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024.
- 1.4 **5 de diciembre de 2024.**- El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024.
- 1.5 **20 de diciembre de 2024.**- Mediante la Resolución N° 11103-2024-OS/JARU-S2, esta junta declaró nulo el acto de elevación del recurso administrativo contenido en el documento N° REC2024-039896 del 12 de diciembre de 2024, debido a que se encontraba incompleto (no se incluyó la fuente original del reclamo inicial, como el registro de la página web, captura de pantalla del registro web o similar).
- 1.6 **31 de diciembre de 2024.**- La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el recurso administrativo presentado por el recurrente contra la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024 fue interpuesto dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 22.2 del *“Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”*¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que el plazo máximo para interponer el recurso de reconsideración o de apelación, según sea el caso, es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se cuestiona. Asimismo, en el numeral 22.6 del citado procedimiento se señala que los *recursos administrativos que no se presenten dentro del plazo serán declarados improcedentes*.
- 3.2 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 de la Directiva de Reclamos, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione materias distintas o adicionales al exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados a dicho consumo² dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.
- 3.3 De la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta días hábiles para emitir su pronunciamiento (excesivo consumo de gas natural), **el cual vencía, el 3 de diciembre de 2024**³ (considerando que el reclamo fue presentado el 29 de octubre de 2024).
- 3.4 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024, el 8 de noviembre de 2024, es decir dentro del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos. Por ello, **el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 18 de noviembre de 2024**.
- 3.5 A razón de ello, obra en el expediente cedula de notificación de fecha 11 de noviembre del 2024, mediante el cual notifican la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024, recibida por Diomedes Abraham Osorio Bernedo, identificado con DNI N° 09577922, en la dirección procesal: Jirón Mariscal Ramón Castilla N° 1278, Piso 1, Urbanización El Cercado de Villa María del Triunfo, Villa María del Triunfo, Lima y con firma manuscrita.
- 3.6 Según el artículo 11, numeral 4, incisos e) y f) del Procedimiento de Reclamos, **en la notificación debe consignarse la firma y el número del documento nacional de identidad de la usuaria**, y en caso que sea recibida por persona distinta, deberá dejarse constancia de su nombre, número de su documento nacional de identidad y la relación con el destinatario, y además se deberán consignar una breve descripción del predio en el que se realizó la diligencia, así como

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² En los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; y se advierta la existencia de errores de facturación o no, luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citada directiva, dentro del plazo de diez o treinta días hábiles, respectivamente, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.

³ En el cómputo de los plazos, no se consideran el 1 de mayo ni el 7 de junio de 2024, ya que son días feriados a nivel nacional.

de los inmuebles colindantes, y de ser factible el número de suministros de dichos inmuebles. Según el numeral 11.5, a efectos de considerar válida una notificación bajo puerta (al domicilio procesal fijado), ésta debe ser constatada por notario o juez de paz donde no exista notario competente.

- 3.7 En ese sentido, al verificarse que la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024 fue emitida y notificada (8 y 11 de noviembre de 2024, respectivamente), dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, por lo que pudo haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos en el Procedimiento de Reclamos, es decir, **la recurrente tenía hasta el 3 de diciembre de 2024 para impugnarla**; sin embargo, lo hizo recién el 5 de diciembre de 2024.
- 3.8 Lo anterior se verificará, dependiendo del caso, además de apreciarse la oportunidad de presentación del recurso:

Resolución N° GNLC-RES-018969-2024	Plazo legal máximo	Fecha del acto			
Emisión	16/12/2024	08/11/2024			
Notificación	18/11/2024	11/11/2024	Courier (cumplió requisitos)		Notario o Juez de Paz
			Sí (X)	No ()	
Impugnación	03/12/2024	05/12/2024	DENTRO DEL PLAZO ()		
			FUERA DEL PLAZO: EXTEMPORÁNEO (X)		

- 3.9 Al respecto, **cabe señalar que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**, según el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.10 En ese sentido, conviene precisar a la recurrente que, en la medida que el procedimiento de reclamo concluyó el 3 de diciembre de 2024, el recurso de apelación presentado contra la resolución N° GNLC-RES-018969-2024, el 5 de diciembre de 2024, **deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la resolución N° GNLC-RES-018969-2024**.

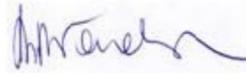
4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 407-2025 OS/JARU-S2

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° GNLC-RES-018969-2024 y, en consecuencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto en ésta última resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
20:03:20

Sala Unipersonal 2
JARU